

Año: 2012

Expediente: 7572/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXIII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULO 5, PRIMER PARRAFO, 6 PARAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 10, 16 FRACCION V, 21 FRACCIONES II, III, V Y VI, 28, 59, 60 PENULTIMO PARRAFO, 65, 78, 86 PRIMER PARRAFO, 92 FRACCI I, 93 FRACCION I, 106 SEGUNDO PARRAFO, 120 FRACCION V Y POR ADICION DEL ARTICULO 47 BIS DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION MEDIA SUPERIOR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de Octubre del 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte**

**Lic. Antonio Perales Elizondo**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

---

**C. Dip. Luis David Ortiz Salinas**

**Presidente del H. Congreso del Estado**

**Presente.-**

**Juan Antonio Rodríguez González, José Isabel Meza Elizondo y Ma. Dolores Leal Cantú**, diputados de la Septuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado, por **modificación** de los artículos 5, primer párrafo; 6 párrafos primero y segundo; 10; 16 fracción V; 21 fracciones II, III, V y VI; 28; 59; 60 penúltimo párrafo; 65; 78; 79; 86 primer párrafo; 92 fracción I; 93 fracción I; 106 segundo párrafo; 120 fracción V; y por **adición** del artículo 47 Bis,

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El 9 de febrero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el se reforman el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para hacer obligatoria la educación media superior.

Evidentemente se trata de una reforma largamente esperada, para satisfacer la demanda social de jóvenes egresados de secundaria, en el sentido de que el Estado amplié las oportunidades de cursar la educación media superior, haciéndola obligatoria, como ya sucede con la educación básica.

En México la escolaridad promedio es de **8.6 años**, es decir, aproximadamente el tercer grado de secundaria.

Ese mismo indicador en Nuevo León es de **9.5 años**, lo que nos ubica casi en primero de preparatoria. Ello significa que aun nuestra Entidad supera en casi

un año la media nacional, existe un rezago en la cobertura de la educación media superior.

En Nuevo León un total de 100, 554 alumnos, cursan la educación media superior en 278 instituciones públicas y privadas.

Cabe mencionar que actualmente la cobertura estatal de educación media superior alcanza el 42.4%.

De acuerdo con la reforma constitucional antes mencionada, la educación obligatoria en nuestra Entidad como en el resto del país, pasará de 12 a 15 años, de manera paulatina. Iniciará en el actual período escolar **2012-2013**, para concluir en el período escolar 2021-2022, según lo dispone el Artículo Segundo Transitorio de la citada reforma.

Adicionalmente, el artículo Cuarto Transitorio del decreto antes mencionado, dispone textualmente siguiente:

*“Cuarto.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia”.*

En cumplimiento a este mandato constitucional, la Septuagésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado, reformó los artículos 3º y 34 de la Constitución Política del Estado, para homologarla con la reforma a la Constitución Federal ya referida.

La reforma a los dos artículos precitados, contenida en el Decreto No 356, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre del año en curso. Una *Fe de erratas* que no modifica el sentido de la reforma, se publicó en el mismo medio, el pasado 24 de septiembre.

La siguiente etapa, consistía en reformar la Ley de Educación del Estado, para plasmar en ella, la disposición tanto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como la particular del Estado, que hacen obligatoria la educación media superior.

Por ello, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone la presente iniciativa, para que Nuevo León adecúe en tiempo y forma, su ordenamiento en materia educativa.

La reforma pretende reformar la Ley de Educación del Estado, por modificación de los artículos 5; 6; 10; 16; 21; 28; 59; 60; 65; 78; 79; 86; 92; 93; 106; y 120, para incluir en sus textos la obligatoriedad de la educación media superior.

También, se propone adicionar el artículo 47 Bis, para establecer que la educación media superior será requisito para cursar una carrera universitaria a nivel de licenciatura o su equivalente.

De esta manera, Nuevo León será la primera entidad federativa en adecuar la Constitución Política Estadual y la Ley de Educación del Estado al mandato constitucional.

Actualizar el marco normativo de la educación en el Estado, permitirá que la autoridad asuma la responsabilidad, en el corto plazo, de proveer de educación media superior a los demandantes en la edad típica para cursarla, pero también a quienes se encuentran en condición de rezago.

En este sentido, promovemos la presente iniciativa porque estamos convencidos de que en Nuevo León existen las condiciones mínimas, a fin de no esperar hasta el ciclo escolar 2021-2022, para universalizar la educación media superior.

La iniciativa que proponemos forma parte de la **Agenda Legislativa** mínima para el primer periodo de sesiones, lo cual le confiere un valor agregado.

En iniciativas posteriores la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propondrá reformas a la Ley de Educación del Estado, para homologarla con la Ley General de Educación, que ha tenido una serie de modificaciones que conviene replicar en Nuevo León.

Con este mismo propósito, procederemos a dictaminar las iniciativas turnadas a la Comisión heredadas de la anterior legislatura y las tres promovidas por diputados de la actual legislatura.

Por lo antes expuesto, solicitamos atentamente a esta presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

## **DECRETO:**

**Artículo Único.**-Se reforma la Ley de Educación del Estado, por **modificación** de los artículos 5, primer párrafo; 6 párrafos primero y segundo; 10; 16 fracción V; 21 fracciones II, III, V y VI; 28; 59; 60 penúltimo párrafo; 65; 78; 79; 86 primer párrafo; 92 fracción I; 93 fracción I; 106 segundo párrafo; 120 fracción V; y por **adición** del artículo 47 Bis, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y **media superior**. Podrá también ofrecer educación inicial.

...

...

I.- a II.- ...

**Artículo 6.-** Todos los habitantes del Estado de Nuevo León deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y **media superior**.

Es obligación de los habitantes del Estado de Nuevo León hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y **media superior**.

**Artículo 10.-** Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el Estado de Nuevo León promoverá y atenderá –directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

**Artículo 16.-** ...

I.- a IV.- ...

V.- Prestarán servicios educativos que faciliten la terminación de preescolar, la primaria, la secundaria **y media superior** a quienes no las hayan cursado;

VI.- a XIV.- ...

...

Artículo 21.- ...

I.- ...

II.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales, que incluirán lo relativo a la geografía y la historia locales, y aquellos que posibiliten al educando, un desempeño más adecuado en el entorno social y cultural de la entidad, para su incorporación en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- ...

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, primaria, la secundaria, **media superior**, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, **media superior**, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 28.- El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, normal y demás para la formación de maestros de

educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 59.- La educación para adultos que se imparte en el Estado, está destinada a los hombres y mujeres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la secundaria y **media superior**, así como la formación para el trabajo, se ofrecerá con las particularidades más adecuadas, preferentemente en las escuelas primarias, secundarias generales, técnicas y nocturnas, además brindará apoyos especiales a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial. Esta educación se apoyará en los principios de equidad y de solidaridad social.

Artículo 60.- ...

...

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y **media superior**.

...

Artículo 65. Las escuelas de educación básica deberán colaborar con las instituciones formadoras de docentes de educación básica –preescolar, primaria, secundaria y **media superior** - en el desarrollo de proyectos educativos que incidan en la formación profesional de los futuros docentes.

Artículo 78. La educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, educación normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica se guiará por los planes y programas de estudio determinados por la autoridad educativa federal.

Artículo 79. La autoridad educativa, en concurrencia con la autoridad educativa federal, determinarán y formularán los planes y programas de estudio distintos a

los señalados en el Artículo anterior. Éstos deberán tener articulación con los planes y programas de la educación básica –primaria, secundaria- y **media superior**.

Artículo 86. El calendario escolar establecido por la autoridad educativa federal, aplicable para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para el alumnado. En él se señalarán las actividades y eventos principales a realizar en el ciclo escolar.

...

...

Artículo 92.- ...

I.- Obtener inscripción en las escuelas públicas para que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria secundaria y **media superior**.

II.- a IX.- ...

Artículo 93.- ...

I.- Hacer que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y **media superior**;

II.- a VIII.- ...

Artículo 106.- ...

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior**, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la dependencia que indique la Ley General. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 120.- ...

I.- a IV.- ...

V.- No utilizar los libros de texto y materiales educativos que la autoridad educativa autorice y determine para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

VI.- a XV.-...

**Artículo 47 Bis.**- La educación media superior será requisito para cursar una carrera universitaria de nivel de licenciatura o equivalente.

**Transitorio:**

**Único.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 23 octubre de 2012

Dip. Juan Antonio Rodríguez González Dip. José Isabel Meza Elizondo

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú